

H. Magistrada
Dra. **NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ**
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA FAMILIA
E. S. D.

REF: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE CAROLINA MEDINA
LUCUARA contra LUIS CARLOS CASTAÑO SANCHEZ
PROCESO No. 110013110027-2018-00022-06

ASUNTO: SUSTENTAR RECURSO DE APELACION

CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO, conocido en autos, obrando como apoderado del demandado en el asunto de la referencia, me permito sustentar el recurso de apelación concedido contra la sentencia adoptada en la audiencia de fecha 12 de diciembre de 2023¹, mediante la cual dicto sentencia negando la objeción formulada y aprobó el trabajo de partición, teniendo en cuenta los reparos presentados en la oportunidad legal² sobre los cuales versará la presente sustentación, en virtud de lo dispuesto en el auto de fecha 14 de febrero de 2024³, conforme a lo siguiente:

FUNDAMENTOS:

1. En efecto, estuvo desacertado el estudio realizado por el Juzgado de primera instancia, al considerar que no prosperaba la objeción formulada por la parte que represento, contra la partición que presento la partidora OLGA ALICIA GÓMEZ CASANOVA, porque la misma, se encontraba ajustada a derecho.

2. Para soportar lo anterior, importa destacar inicialmente para el caso objeto de estudio, que claramente se evidencia que no se efectuó una revisión exhaustiva al problema puesto en conocimiento, con lo cual se estaría vulnerando el debido proceso, en virtud a que debe primar la prevalencia el derecho sustancial sobre las formas, al existir un exceso ritual manifiesto en la aplicación de las normas para el caso en estudio, si no se olvida que conforme a lo establecido por la jurisprudencia *“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”*⁴

Tiene sentido lo anterior, dado que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional igualmente ha complementado que, en algunas oportunidades, se configura una conculcación al debido proceso como consecuencia de la

¹ Proferida por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá

² En la misma diligencia en que se adoptó la sentencia como los adicionales presentados dentro de los tres días siguientes, acorde a lo reglado por los incisos segundo y tercero del numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P

³ (...)“ADVERTIR a los interesados que el recurso se surtirá conforme a los lineamientos de la Ley 2213 del 9 de junio de 2022, que en su artículo 12 estableció el trámite para la apelación de sentencias en materia civil y familia...”(…)

⁴ Sentencia C-339 de agosto 1º de 1996, M. P.. Julio César Ortiz Gutiérrez. Corte Constitucional.

aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto, aspecto este que no fue tenido en cuenta por el fallador de primera instancia.

3. En efecto, la jurisprudencia igualmente a reiterado, que cuando se sobreponen las formas rituales al derecho sustantivo que claramente deriva de los hechos objeto de decisión, se puede transgredir lo normado en el artículo 228 superior, a causa de la aplicación excesiva de una norma formal, que de esa manera impide la efectividad de un derecho sustancial. En este sentido, en sentencia T-268 de abril 19 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, de la Corte Constitucional, sostuvo:

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”

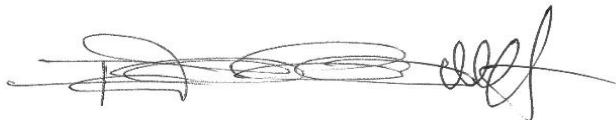
4. En efecto, en la decisión censurada, se evidencia que la falladora de primera instancia, no realizó un examen íntegro al problema puesto en conocimiento, dado que, permitió que la totalidad de los bienes, no se adjudicaran en común y proindiviso (partes iguales), acorde a lo reglado por el artículo 508 del C.G.P., sino se olvida que el partidor, está en su deber de aplicar los principios de equidad, proporcionalidad y justicia que deben regir tales trabajos, tal como lo ha establecido la jurisprudencia, que *“El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos”*. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966), normas y jurisprudencia que no fuera debidamente aplicadas al caso objeto de estudio.

5. Lo anterior, porque tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, la labor de la auxiliar de la justicia debe ajustarse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas (Artículos 1394 y 1395 del CC y 508 del CGP), teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo previamente realizado y aprobado en el proceso, lo que no se evidencio en el trabajo censurado, pues no conformó hijuelas equitativas para ambas partes, al desconocer lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 508 del C.G.P. que fueron indebidamente aplicados al caso en estudio.

6. Ahora bien, incumbiéndole al fallador verificar la conformidad de la partición con el ordenamiento positivo, como presupuesto indispensable para impartirle aprobación, dada la función de control que dicho acto está llamado a cumplir por mandato del artículo 508 del Código General del Proceso, el apropiado ejercicio del citado deber, lo que no hizo en el caso objeto de estudio, lo anterior a fin evitar el pronunciamiento de un fallo a todas luces contrario a los principios de justicia y legalidad, se tornaba imperioso para el fallador emplear los poderes de los cuales está investido en la materia indicada, para tornar expedita la apreciación de las referidas pruebas y dejar por establecido, en la forma debida, la distribución de manera equitativa, con el fin de acoplar el trabajo partitivo.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación y comedidamente solicito a la H. Magistrada revocar la sentencia recurrida, para en su defecto acceder a la objeción formulada contra la partición.

Atentamente,



CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO

C.C. No.79.391.997 de Bogotá.

T.P. No. 206.721 C. S. de la Jud.

RV: SUSTENTACION APELACION PROCESO 110013110027-2018-00022-06

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/02/2024 9:49

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (153 KB)

SUSTENTAR APELACION JUZ 27 FAMILIA 20180002206.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO <fergo2000@hotmail.com>

Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 9:44

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION APELACION PROCESO 110013110027-2018-00022-06

BUENOS DIAS

ADJUNTO MEMORIAL EN PDF PARA EL PROCESO

H. Magistrada

Dra. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA FAMILIA

E. S. D.

REF: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE CAROLINA MEDINA LUCUARA
contra LUIS CARLOS CASTAÑO SANCHEZ
PROCESO No. 110013110027-**2018-00022-06**

ASUNTO: SUSTENTAR RECURSO DE APELACION

Carlos Fernando Gómez Buitrago

Abogado

CEL 301-468-53-77 · correo electrónico: fergo2000@hotmail.com